



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0312-2018 Y SUP-JDC-0313-2018 ACUMULADOS (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD convocó para elegir, entre otros cargos, candidaturas a senadurías de representación proporcional. El diez de febrero, la Comisión Electoral resolvió las solicitudes de registro de precandidaturas al citado cargo. El diecisiete y dieciocho de febrero, el PRD eligió las candidaturas en comento. Tania Elizabeth Ramos Beltrán presentó dos escritos, para controvertir actos relacionados con la elección de las citadas candidaturas. En el primero, impugnó: i) la designación de Erick Alan de la Rosa García, como candidato a senador en el lugar cinco de la lista de representación proporcional, y ii) la omisión del CEN de entregar copia de las actas, versiones estenográficas y demás constancias de la sesión en la cual se aprobaron las precandidaturas. En el segundo, reclamó la designación de María Eugenia Guarneros Bañuelos como candidata a senadora en el aludido lugar cinco, de la lista de representación proporcional. El doce de mayo, la Comisión Jurisdiccional resolvió las inconformidades. La primera la declaró parcialmente fundada, respecto a la omisión de entregar la información. La segunda, la declaró infundada. El diecinueve de mayo, la actora presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior sendas demandas de juicio ciudadano, con el propósito de controvertir las resoluciones partidistas. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-312/2018 y SUPJDC-313/2018.

1) El Recurrente afirma que la Comisión Jurisdiccional resolvió de manera tardía: La Sala Superior ordenó resolver la impugnación partidista en el plazo de tres días, contado a partir de la notificación de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-245/2018, realizada el tres de mayo. Sin embargo, la determinación se emitió hasta el nueve siguiente.

La Sala Superior afirma que el agravio es inoperante, porque el posible retraso en el dictado de la resolución, de ninguna forma puede tener como consecuencia su revocación ni la actora sería restituida en

algún derecho. La tardanza en emitir una resolución, en modo alguno tendría como consecuencia, por sí misma, la revocación de ese acto, porque lo fundamental es controvertir su fundamentación y motivación.

2) Para la actora, las resoluciones impugnadas carecen de fundamentación y motivación.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado porque las resoluciones impugnadas sí contienen la cita de los preceptos y las razones de por qué son aplicables en el caso concreto. La Comisión Jurisdiccional señaló en las resoluciones impugnadas diversos preceptos estatutarios y reglamentarios. En efecto, en ambas resoluciones se advierten apartados específicos sobre diversas disposiciones del Estatuto, del Reglamento de Elecciones y del Reglamento de los Consejos. Asimismo, en las consideraciones de las resoluciones impugnadas, la Comisión Jurisdiccional cita diversos preceptos jurídicos, así como tesis de distintos órganos jurisdiccionales. En consecuencia, contrario a lo alegado por la actora, las resoluciones impugnadas sí están fundadas y motivadas.

3) La actora se queja de incongruencia: i. La Comisión Jurisdiccional afirma, en una parte, que la posición cinco de la lista de candidaturas al Senado corresponde a una mujer; sin embargo, en otra parte, sostuvo que ese lugar debe ser para un hombre. ii. La Comisión Jurisdiccional valoró de forma distinta la información contenida en la página de internet del INE, respecto de quienes tienen una candidatura. Empero, para determinar quiénes ostentaron precandidaturas en lugar de consultar la misma página del INE, verificó un acuerdo partidista.

La Sala Superior afirma que el argumento es inoperante porque en el primer caso, si bien existe la incongruencia mencionada, ello es insuficiente para revocar la resolución impugnada, porque se trata de un error en su redacción. En cuanto al segundo argumento, la actora nunca evidencia cómo lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional es erróneo.

4) Para la actora, las resoluciones impugnadas carecen de exhaustividad: La Comisión Jurisdiccional dejó de estudiar todas las pretensiones. Ello se constata en las resoluciones impugnadas, en las cuales se señalaron las causas de pedir, pero en modo alguno fueron examinadas todas.

La Sala Superior afirma que son parcialmente fundados los argumentos de la actora, porque la Comisión Jurisdiccional sólo resolvió algunos de los planteamientos expuestos en las inconformidades. De igual manera, dejó de requerir y analizar diversas pruebas. La Comisión Jurisdiccional dejó de atender debidamente el argumento de la falta de postulación de una mujer joven en el primer bloque de cinco de la lista de candidaturas a senadurías de representación proporcional. Al respecto, en la diversa resolución INC/NAL/208/2018 la Comisión Jurisdiccional pretende justificar la falta de inclusión de una persona mujer y joven en ese bloque, con los siguientes argumentos: a) Nunca se realizó, por parte de la ONJ, el procedimiento para proponer candidaturas por acción afirmativa joven. b) La actora debió controvertir esa omisión. c) Se cumplió la paridad, porque en la posición cinco de la lista está postulada una mujer, María Eugenia Guarneros Bañuelos; ese principio prevalece sobre cualquier otra acción afirmativa. Empero, esas conclusiones son insuficientes para atender debidamente lo planteado en las inconformidades.

Por lo expuesto, la sala superior afirma que se revoca las resoluciones impugnadas, para que la Comisión Jurisdiccional emita una nueva, en la cual resuelva debidamente el argumento de la actora, consistente en la inclusión de una persona joven y mujer en el primer bloque de cinco de la lista de candidaturas a senadurías de representación proporcional.